



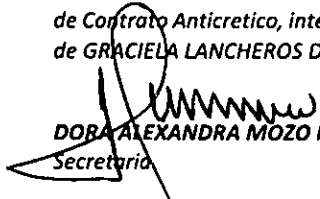
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2021-00042

INFORME SECRETARIAL. Pauna, julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho proceso de Resolución de Contrato Anticretico, interpuesto a través de apoderado judicial por la señora MARIA DOLLY VELANDIA CARO, en contra de GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO ANTICRETICO: 2021-00042

DEMANDANTE: MARIA DOLLY VELANDIA CARO

DEMANDADO: GRACIELA LANCHEROS DE PERALTA

Entra al Despacho a RESOLVER sobre la admisión del presente proceso Verbal Declarativo de Resolución de Contrato Anticrético, siendo demandante la señora **MARIA DOLLY VELANDIA CARO**, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. **LEONEL DELGADILLO DIAZ**, identificado con C.C. No. 79.287.973 de Bogotá y T.P. No. 96.360 del C.S. de la J., y demandada la señora **GRACIELA LANCHEROS PERALTA**, respecto de un bien inmueble identificado con F.M.I. No. 072-94523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá ubicado en la Vereda “Manote” jurisdicción del Municipio de Pauna

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no cumple con lo requerido en el art. 82 y s.s., del C.G.P., y en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020, por los motivos expuestos a continuación:

- El art. 621 del C.G.P, modificado por el art. 38 de la Ley 640 de 2001 establece la conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procesabilidad en asuntos civiles, señalando que deberá intentarse la conciliación antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, y para el caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte actora no allegó dicho trámite, siendo este requisito indefectible para la admisión de la demanda.
- De otro lado, se tiene que el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, señala que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, la única salvedad que cuenta es cuando se soliciten medidas cautelares, y en el proceso de la referencia se tiene que en el escrito introductorio no se solicitan medidas cautelares, en consecuencia debe acreditar que se cumplió con lo ordenado en la norma ya referenciada, es decir, que en estas condiciones es necesario que con la demanda se aporte la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado, y una vez revisada la demanda, observa el Despacho que no se cumplió con dicho precepto legal.

Se aclara que las precisiones demandadas competen en exclusiva a la parte interesada y por tanto, se trata de asuntos que no puede el Juez subsanar directamente.

Por ello y atendiendo lo reglado por el art. 90 numerales 1º y 2º del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presenta acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P., así como copia de la misma, para cada uno de los traslados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna;

RESUELVE:

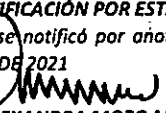
PRIMERO: INADMITIR la demanda de Resolución de Contrato Anticrético presentada por la señora **MARIA DOLLY VELANDIA CARO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 025, fijado el día 23 DE JULIO DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria